



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC 445/2017 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: MARÍA ANTONIETA
VILLALOBOS ARROYO, RUBÉN GARCÍA
ALLENDE, Y JUAN MANUEL ROMERO
TELLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ.¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA.

COLABORÓ: LUIS OCTAVIO
HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de noviembre de
dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma el acuerdo impugnado por el que se
realiza la asignación de las regidurías para el Ayuntamiento de
Perote, Veracruz.

ÍNDICE

RESULTANDO:	
I. Antecedentes.....	2
II. Medios de impugnación.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Requisitos de Procedencia.....	10
CUARTO. Síntesis de Agravios.....	12
QUINTO. Fijación de litis, pretensión y metodología.....	17
SEXTO. Estudio de Fondo.....	18
RESUELVE:.....	67

RESULTANDO:

¹ En adelante también se referirá como OPLEV.

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los promoventes en sus respectivos escritos iniciales de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral 2016-2017, para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete², se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

3. Cómputo Municipal. El siete de junio, el Consejo Municipal de Perote, Veracruz, realizó el cómputo de la elección de integrantes de ese Ayuntamiento, que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
Partidos y Coaliciones	Número	Letra
	5,538	Cinco mil quinientos treinta y ocho
	7,117	Siete mil ciento diecisiete
	261	Doscientos sesenta y uno
	794	Setecientos noventa y cuatro
	643	Seiscientos cuarenta y tres
	952	Novecientos cincuenta y dos
	133	Ciento treinta y tres
morena	5,298	Cinco mil doscientos noventa y ocho
	226	Doscientos veintiséis
Coalición 	187	Ciento ochenta y siete
Coalición	370	Trescientos setenta

² En lo subsecuente, las fechas referidas corresponderán al año dos mil diecisiete, salvo expresión en contrario.



Tribunal Electoral de Veracruz

Coalición 	370	Trescientos setenta
	3,419	Tres mil cuatrocientos diecinueve
	491	Cuatrocientos noventa y uno
Candidatura No Registrada	16	Dieciséis
Votos Nulos	890	Ochocientos noventa
Votación Total	26,335	Veintiséis mil trescientos treinta y cinco

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES													
							morena	encuentro por veracruz			Candidato No Registrado	Votos Nulos	Votación Total
5,632	7,302	354	979	643	952	133	5,298	226	3,419	491	16	890	26,335

DISTRIBUCIÓN FINAL POR CANDIDATURAS DE PARTIDOS E INDEPENDIENTES													
Coalición 	Coalición 				morena	encuentro por veracruz			Candidato No Registrado	Votos Nulos	Votación Total		
5,986	8,281	643	952	133	5,298	226	3,419	491	16	890	26,335		

4. Declaración de validez de la elección. Al finalizar la sesión de cómputo, el Consejo declaró la validez de la elección de ediles, y expidió las constancias de mayoría y validez de Presidencia Municipal y Sindicatura Única a favor de la fórmula postulada por la coalición "Que Resurja Veracruz" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista De México.³

Se debe precisar, que los resultados de ese cómputo municipal fueron controvertidos y válidos en el expediente RIN 149/2017 y acumulado del índice de este mismo Tribunal, y posteriormente en el Recurso de Revisión SX-JRC-121/2017 se confirmaron los

³ En lo sucesivo también se le referirá como PRI y/o PVEM respectivamente.

resultados impugnados, por lo que a la fecha los mismos se encuentran firmes.

5. Procedimiento para la asignación de regidurías. El diez de julio, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo **OPLEV/CG211/2017** relativo a los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

6. Sentencia JDC 333/2017 y acumulados. El veintisiete de julio, este Tribunal Electoral emitió sentencia donde **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, respecto de la no inclusión de una acción afirmativa de género relativa a que en la asignación de regidurías se verificara que los ayuntamientos quedaran integrados paritariamente.

7. Sentencia RAP 99/2017 y acumulados. El cuatro de agosto, este Tribunal local, resolvió ese medio de impugnación y **revocó** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **OPLEV/CG211/2017** por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017.

8. Nuevo procedimiento para la asignación de regidurías. El nueve de agosto, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo **OPLEV/CG220/2017** relativo a los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017; en cumplimiento a la resolución de este Tribunal dictada en el expediente RAP 99/2017 y acumulados.

9. Sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados. El once de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación⁴, **revocó** la sentencia del expediente JDC 333/2017 y acumulados, relacionada con la paridad de género, y **modificó** la relativa al expediente RAP 99/2017 y acumulados, relacionada con el procedimiento para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, dictadas por este Tribunal Electoral local; asimismo, ordenó al Consejo General del OPLEV emitiera un nuevo acuerdo en los términos precisados en esa ejecutoria; y realizara la asignación de regidores de representación proporcional en los municipios de esta entidad federativa.

10. Cumplimiento del OPLEV a la sentencia SUP-JDC-567/2017. El veintiséis de octubre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo **OPLEV/CG282/2017** mediante el cual modificó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, y realizó la asignación supletoria de las regidurías de 209 ayuntamientos de la entidad; entre otros, el de **Perote, Veracruz**, donde asignó las regidurías en los términos siguientes:

Partido	Municipio	Regiduría	Propietario	Suplente	Género
PAN	Perote	1	Esteban Romano Hernández	José Raúl Romano Hernández	H
MORENA	Perote	2	José Luis León Hernández	Manuel Gómez Montes	H
CI	Perote	3	Angélica Flor Morales Galicia	Martha Elena Landa Fernández	M
PAN	Perote	4	María De Los Dolores Noriega Barrueta	Nemy Leonor Cáceres Medina	M
MORENA	Perote	5	Angélica Zavaleta Córdoba	María Arely Vargas Alonzo	M

II. Medios de impugnación.

1. Juicios ciudadanos. El tres de noviembre, **María Antonieta Villalobos Arroyo, Rubén García Allende y Juan Manuel Romero Téllez**, quienes se ostentan como candidatos a Regidores

⁴ En lo sucesivo también se le referirá como TEPJF.

Propietarios Segundo, Primero y Tercero, respectivamente, por el PRI al Ayuntamiento de **Perote, Veracruz**, presentaron cada uno ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de **Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra del Acuerdo y su anexo 1 OPLEV/CG282/2017 emitido en la sesión 69 extraordinaria del Consejo General del OPLEV, mediante el cual se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y se realiza la asignación supletoria de las regidurías de ayuntamientos, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados; y en especial, el atinente al Municipio de Perote, Veracruz.

En misma fecha, dicha Sala Superior determinó que la competencia le correspondía a la Sala Regional Xalapa del mismo Tribunal Electoral, y ordenó remitirle los escritos de demandas y anexos de los medios de impugnación.

2. Nuevas demandas. El cuatro de noviembre, **María Antonieta Villalobos Arroyo** y **Rubén García Allende**, nuevamente presentaron cada uno en la oficialía de partes del OPLEV, nuevas demandas de **Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra del mismo Acuerdo citado en el punto anterior.

3. Trámite en Sala Regional. El seis de noviembre, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral Federal, derivado de las demandas referidas en el punto 1, integró los expedientes SX-JRC-726/2017, SX-JRC-727/2017 y SX-JRC-728/2017, mismos que al día siguiente acordó declarar improcedentes y reencauzarlos a este Tribunal Electoral remitiendo los originales de tales expedientes.





4. Turnos a ponencia. El ocho de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, con motivo de las primeras demandas de **María Antonieta Villalobos Arroyo, Rubén García Allende** y **Juan Manuel Romero Téllez**, acordó formarles los expedientes **JDC 445/2017, JDC 446/2017** y **JDC 447/2017**, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral.

Dentro de los cuales ya constaban los informes circunstanciados y las constancias de publicitación de esos medios de impugnación; sin que se advierta la comparecencia de algún **tercero interesado**.

Asimismo, se requirió a las partes actoras para que señalaran domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidas que en caso de incumplimiento las subsecuentes se les realizarían por estrados.

5. Informes circunstanciados y constancias de publicitación. En misma fecha, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, por parte de la autoridad responsable, informes circunstanciados y las constancias de publicitación de las nuevas demandas de **Rubén García Allende** y **María Antonieta Villalobos Arroyo**; sin que se advierta la comparecencia de algún **tercero interesado**.

6. Nuevos turnos a ponencia. El nueve de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, con motivo de las nuevas demandas de **Rubén García Allende** y **María Antonieta Villalobos Arroyo**, acordó formarles los expedientes **JDC 458/2017** y **JDC 459/2017**, respectivamente, y turnarlos también a la Ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los mismos efectos mencionados en el punto 4.

7. Radicaciones y requerimiento. El diez de noviembre, el Magistrado instructor acordó radicar en su ponencia los expedientes **JDC 445/2017, JDC 446/2017, JDC 447/2017, JDC 458/2017** y **JDC 459/2017**. Asimismo, ordenó requerir a la autoridad responsable diversa información necesaria para resolverlos.

8. Admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de noviembre, el Magistrado instructor acordó tener por admitidos los referidos juicios ciudadanos y por cerrada su instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

9. Cita a sesión. En su oportunidad se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; y 349, fracción III, 351, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral; al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos en contra de un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de actos posteriores a la elección y los resultados electorales del actual proceso electoral local. Los cuales le corresponde conocer a este Tribunal Electoral en términos de los preceptos invocados.





SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que se justifica la acumulación de los expedientes **JDC 446/2017, JDC 447/2017, JDC 458/2017 y JDC 459/2017**, al **JDC 445/2017**, por ser éste el más antiguo y existir conexidad en la causa de tales expedientes, como se explica enseguida.

El artículo 375, fracción V, del Código Electoral, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en las que existan identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable, además, que el medio de impugnación se deberá acumular al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar *subjúdice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos inconformes a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

En los casos concretos, según se advierte de las demandas y de los informes remitidos por la autoridad señalada responsable, la pretensión principal de los promoventes, en esencia, consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para que en su calidad de candidatos a regidores del PRI, se les asigne por parte del Consejo

General del OPLEV, alguna o algunas de las regidurías correspondientes al Municipio de Perote, Veracruz, a fin de que su partido cuente con una mayor representación edilicia dentro del Ayuntamiento.

De lo expuesto, se advierte que las partes actoras impugnan a través de diversos juicios ciudadanos el mismo acto de autoridad emitido por la misma autoridad responsable, lo cual de resolverse por separado podría conducir a resoluciones contradictorias y desfasadas.

Esta bifurcación de las vías impugnativas contra el mismo acto de autoridad y la posibilidad de que el acto reclamado no adquiera definitividad por estar impugnado en diferentes ámbitos, justifica plenamente la acumulación de los medios de impugnación con el fin de que se resuelvan al mismo tiempo, atento a los principios de concentración y economía procesal anunciados.

Las consideraciones expuestas llevan a concluir que, en el caso, lo procedente es **acumular** los expedientes **JDC 446/2017, JDC 447/2017, JDC 458/2017 y JDC 459/2017**, al **JDC 445/2017**, por ser éste el más antiguo, con el fin de resolverlos en forma conjunta.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del expediente que se acumula.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.





1. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre de los promoventes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, de igual forma identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que sustentan la impugnación, las manifestaciones que a título de agravios les genera el acto impugnado, invocan los preceptos violados, ofrecen pruebas y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que los medios de impugnación se presentaron dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, que prevé el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral.

Toda vez que el acto combatido se emitió el veintiséis de octubre y fue notificado en los estrados de la autoridad responsable el treinta siguiente, como consta en la copia certificada de la cédula de su publicación remitida por la autoridad responsable.

Respecto de los juicios ciudadanos con expedientes **JDC 445/2017**, **JDC 446/2017** y **JDC 447/2017**, las demandas respectivas fueron presentadas el tres de noviembre, por lo que es evidente que las mismas son oportunas.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos **JDC 458/2017** y **JDC 459/2017**, sus respectivas demandas fueron presentadas el cuatro de noviembre, de ahí que también resultan oportunas.

3. Legitimación. La legitimación de las promoventes deviene en lo dispuesto por los artículos 356 y 402 del Código Electoral, que faculta a los candidatos y ciudadanos, a interponer en forma

individual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el caso, promueven por diversos ciudadanos, por su propio derecho y quienes se ostentan como otroras candidatos a Regidores Primero, Segundo y Tercero Propietarios, postulados por el PRI para el Ayuntamiento de **Perote, Veracruz**.

4. Definitividad y Firmeza. En contra del acuerdo del Consejo General del OPLEV, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estén obligados los promoventes antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

5. Interés Jurídico. Los actores cuentan con tal interés, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales, en su calidad de candidatos a Regidores Primero, Segundo y Tercero Propietarios, postulados por el PRI para el referido Ayuntamiento. Por tanto, se considera que cuentan con el interés necesario para hacer valer una posible afectación de un derecho político-electoral.

CUARTO. Síntesis de Agravios. De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los actores hacen valer como motivos de agravio, en esencia, lo siguiente:

María Antonieta Villalobos Arroyo, Rubén García Allende y Juan Manuel Romero Téllez (**JDC 445/2017, JDC 446/2017 y JDC 447/2017**), de manera similar:

1. Ausencia de fundamentación y motivación de la información contenida en el acuerdo impugnado, en especial, en la asignación de regidurías que realizó la autoridad responsable en el Municipio de Perote, Veracruz, en contra de los derechos de los justiciables que se encuentran en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.



Ya que la responsable sólo se limita a transcribir de manera sistemática los argumentos empleados por la Sala Superior al dar cumplimiento a su sentencia, pero omite hacerlo de manera particular y detallada.

Pues al tratarse de 212 municipios en el Estado, la asignación no se realiza de manera uniforme al conformarse por diversa cantidad de regidores, y la obligación de la responsable no sólo era repetir las reglas que fueron dictadas por esa autoridad, sino hacerlo de forma particular.

Sólo emite una relación de asignaciones que carecen de los elementos mínimos de detalle, ya que debió decir la manera cómo llegó a su conclusión y detallar las formulas empleadas, sobre las personas que integran cada uno de los ayuntamientos, pues no basta con explicar el método sino la exacta aplicación del mismo, a efecto de poder contrastar que tal determinación es correcta.

2. Falta de notificación personal de las causas concretas del por qué no fueron tomados en cuenta para formar parte del cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Perore, Veracruz.

Lo que consideran viola el principio de legalidad y máxima publicidad de los actos, en virtud de que no se les notificó porque se eligió a otra persona, ya que tratándose de actos emitidos por órganos electorales, deben ser publicitados de manera que puedan ser conocidos por los ciudadanos y cualquier otro interesado en el proceso electivo y sus resultados, a efectos de que puedan hacer valer lo que a sus interés convenga respecto de sus derechos político-electorales.

3. Exceso en la facultad discrecional de la autoridad administrativa en la decisión que tomó para determinar qué personas ocuparían las regidurías para el cuerpo edilicio de Perote, Veracruz, pues aunque hubiesen sido hechas conforme a derecho, no exime a la responsable de la legalidad de sus actos, que es la sujeción a la ley.

Si la discrecionalidad es una libertad de apreciación en relación con ciertos elementos, se les debe explicar el nivel de ponderación que esta tiene en un sentido determinado, por lo que la discrecionalidad no puede ser potestad limitativa de la administración pública.

Que el acuerdo combatido y en especial el atinente al Municipio de Perote, no cumple con los requisitos de ley, y que además son contrarios a sus propias determinaciones, ya que la responsable en los procesos de designación y cumpliendo con lo que le ordena la Sala Superior, olvidó que dentro de sus obligaciones era la de velar el principio de gobernabilidad, además de haber cumplido con los requisitos de elegibilidad, y al parecer el principio de igualdad y no discriminación, que es mandato constitucional, lo que se vio vulnerado en el caso concreto, también que la norma debe ser interpretada favoreciendo en todo tiempo a las personas otorgando la protección más amplia, y proteger los derechos humanos, es por ello que la paridad se debió haber considerado en la asignación que hace el OPLEV.

En la asignación de los nuevos regidores se le da más fuerza a la opción política no ganadora, esto es, que las minorías son las que gobiernan, y que en estricto apego a la justicia son ellos lo que deben ocupar una regiduría, que de las reglas del Código Electoral se debe respetar la prelación de las designaciones y de acuerdo al género tendrían que ser regidores de acuerdo con su orden, ya que la obligación de respetar dicho ordenamiento, no implica pasar por encima de ellos como parte de la propuesta del partido ganador.

Por lo que se advierte una omisión de la responsable de apegarse a los principios establecidos por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso B), de la Constitución, en concreto, a los principios de la legalidad y certeza.

Por otra parte, Rubén García Allende y María Antonieta Villalobos Arroyo (**JDC 458/2017** y **JDC 459/2017**), también de manera similar argumentan:

1. El acuerdo combatido viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción II de la Constitución Federal, y 4, párrafos octavo y noveno, y 15 de la Constitución de Veracruz.

Lo anterior, en tanto que obliga a todas las autoridades en especial a las electorales a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal y Estatal, como en



Tribunal Electoral
de Veracruz

los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en particular el derecho a ser votado.

Ya que cumplieron con todos los requisitos legales que establece el Código Electoral, y en consecuencia se les niega el acceso a obtener una regiduría que por derecho les corresponde, y en la asignación de las regidurías se interpreta en forma dolosa y restrictiva su derecho a ser votado como regidores de representación proporcional.

2. Que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 238, fracción II y 239, del Código Electoral, ya que de acuerdo con la sentencia de la Sala Superior y los preceptos invocados, se establece que se deben tomar en cuenta criterios de sobre y sub representación, lo que en la especie no sucede, toda vez que en primer término la fórmula establecida en dichos numerales no es tomada en cuenta, pues el acuerdo combatido en ningún momento causa la menor afectación a las listas registradas por los partidos políticos, y mucho menos permite que lo establecido por el OPLEV se ajuste la integración de los ayuntamientos conforme a la sentencia SUP-JDC-567/2017.

Cuestión que en el caso particular del Municipio de Perote, no se respetó, ya que la responsable aplica el "Criterio C. Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías", en vez de aplicar el "Criterio B. Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos de más de tres ediles", toda vez que respecto al Municipio de Perote, no existe sobrerrepresentación y se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 238, fracción II del Código Electoral, así como al Criterio B; cuestión que resulta contradictoria en los casos de otros Municipios donde no se respetó el Criterio C, existiendo sobrerrepresentación.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se

respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁵

Se debe precisar que en esta instancia se analizan los argumentos de los actores que expresan motivos de agravio tendentes a combatir lo que señalan como acto reclamado, o bien, los que señalen con claridad la causa de pedir, es decir, donde precisen cuál es la afectación que les cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁶

En tal sentido, el análisis de los motivos de agravio de los promoventes, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en las respectivas demandas, sin que ello cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan el acto reclamado.⁷

En tanto que, del análisis de los motivos de agravio que hacen valer los actores, es posible advertir que pueden ser analizados de manera conjunta en apartados específicos por versar en un mismo

⁵ **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

⁶ Jurisprudencias **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR,** y **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 122 y 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



sentido, por lo que este Tribunal precisa como temas esenciales de controversia, los siguientes:

- 1) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, respecto de la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Perote.
- 2) Falta de notificación personal de las causas por las que no fueron designados como regidores.
- 3) Exceso de una facultad discrecional del OPLEV en la asignación de las regidurías.
- 4) Violación a su derecho de ser votados al no ser designados como regidores.
- 5) Incorrecta aplicación de los criterios de sub y sobrerrepresentación en la asignación de las regidurías.⁸

QUINTO. Fijación de litis, pretensión y metodología. La litis del presente medio de impugnación se constriñe, básicamente, en determinar si en la emisión del acuerdo impugnado, el Consejo General del OPLEV incurrió en una falta de fundamentación y motivación, y con ello en alguna violación al derecho de ser votado y una incorrecta aplicación de los criterios de sub y sobrerrepresentación en la asignación de las regidurías, así como en una indebida falta de notificación personal a quienes no fueron designados, y algún exceso en su facultad reglamentaria o discrecional, específicamente, en la asignación de las regidurías para el Ayuntamiento de Perote, Veracruz.

⁸ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De resultar necesario, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se realizará la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existieron las violaciones reclamadas, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

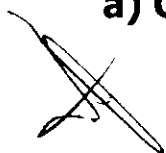
En tanto que, la **pretensión** de los actores radica en que se revoque el acuerdo impugnado, y en su caso, se le asigne una regiduría en su calidad de candidatos propietarios a tal cargo postulados por el PRI para dicho Ayuntamiento.

En la **metodología** de estudio, se analizarán, en primer término y **de manera conjunta**, los motivos de agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación, violación al derecho de ser votado e incorrecta aplicación de los criterios de sub y sobrerrepresentación, por tratarse de temas directamente vinculados con el procedimiento de la asignación de las regidurías; **para continuar** con los relativos a una indebida falta de notificación personal, y de algún exceso de una facultad reglamentaria o discrecional; a fin de revisar si la asignación realizada por el OPLEV en el Ayuntamiento en cuestión, se apega a los parámetros establecidos para la asignación de regidurías, y si fue correcta o no la conclusión a la que arribó.

SEXO. Estudio de Fondo. Previo al análisis de los temas de controversia, se estima necesario tener presente, en lo que interesa, los aspectos legales y criterios jurisdiccionales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. Marco Normativo.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Dispone en sus artículos 1 y 4, que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que ésta establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que está prohibida toda discriminación motivada por cuestión de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y pueda menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

En su artículo 41, establece que los partidos políticos, entre sus fines, esta contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, donde se deben considerar también las relativas a los ediles de los ayuntamientos.

En su artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, prevé que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

De igual forma, advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ediles que conformaran los ayuntamientos que conforman la entidad.

b) Constitución Política del Estado de Veracruz.

La Constitución local en sus artículos 18, primer párrafo, y 68, prevé que los ediles serán elegidos, además del sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley;

y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso.

Asimismo, que en la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura; y que las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo al que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado.

c) Código Electoral del Estado de Veracruz.

Dispone en sus artículos 236, y 237, fracción I, que a la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional; y que el primero sólo se aplicará para la elección de presidentes y síndicos.

En su artículo 238, fracciones I y II, establece que tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección y alcanzado al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma; y que para la asignación de las regidurías:

- I.** En ayuntamientos constituidos por tres ediles, la regiduría única será asignada al partido minoritario que tenga la mayor votación de los minoritarios.
- II.** En ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme lo siguiente:
 - a)** Se determinará la votación efectiva en la elección municipal;
 - b)** Se determinará un cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;
 - c)** Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;
 - d)** Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y
 - e)** Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.